CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa! EN SALUD

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2023313206

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 2022 – H182 AUTO DE CARGOS No 2022357068 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022
INTERESADOS	PRESTADOR IMPLICADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA SEDE CENTRO DE SALUD DE QUIPILE

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este AVISO se notifica el AUTO DE CARGOS No 2022357068 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022, al prestador implicado de servicios de salud, E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA SEDE CENTRO DE SALUD DE QUIPILE, representada legalmente por la Doctora JOHANNA MAXILI CAICEDO VASQUEZ o por quien haga sus veces.

La presente notificación se hace en virtud a que la resolución enviada al prestador por correo electrónico no aparece con anotación "Fecha y hora de acceso a contenido", según el certificado de comunicación electrónica de la empresa 472 de fecha 27/12/2022 y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Igualmente se comunica que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 14 ABR 2023, hasta el día 20 ABR 2023

Atentamente

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Henry Chavarro Ayala-Abogado
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente No. 2022 – Q182.

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO CI 2022357068

AUTO DE CARGOS No. 2022357068
Fecha 2022/12/14
EXPEDIENTE No. 2022 – H182

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DE 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DE 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 3100 DE 2019, EL DECRETO 80 DE 2016, EL DECRETO ORDENANZAL 437 DE 2020 ARTICULO 191 Y

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA
REPRESENTANTE LEGAL	JOHANNA MAXILI CAICEDO VAZQUEZ
CÓDIGO DEL PRESTADOR	250400035201
NOMBRE DE LA SEDE	CENTRO DE SALUD DE QUIPILE
TIPO DE PRESTADOR	IPS
NATURALEZA JURIDICA	PUBLICA
DIRECCIÓN DE VISITA	CALLE 3 No. 1 - 81
DOMICILIO JUDICIAL	CALLE 3 No. 1 - 81
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	Gerencia.hanolaima@hotmail.com
MUNICIPIO	QUIPILE
FECHA DE LOS HECHOS	1 DE JUNIO DE 2022
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	QUEJA Y\O PETICION
EXPEDIENTE No.	2022 – H182

Que mediante Auto 2022352291 del 8 de noviembre de 2022, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del prestador de servicios de salud ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA, SEDE CENTRO DE SALUD QUIPILE, representado legalmente por JOHANNA MAXILI CAICEDO VAZQUEZ, ubicada en la CALLE 3 No. 1 - 81 del municipio de QUIPILE – Cundinamarca, por el incumplimiento de los estándares de habilitación según lo normado en el artículo 3 de la Resolución 3100 de 2019.

HECHOS VERIFICADOS

Los hechos investigados se originan en la Visita efectiva del 01/06/2022 al prestador de servicios de salud ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA, SEDE CENTRO DE SALUD QUIPILE,

representado legalmente por JOHANNA MAXILI CAICEDO VAZQUEZ, ubicada en la CALLE 3 No. 1 - 81 del municipio de QUIPILE – Cundinamarca, como se indica en el auto de apertura de investigación y en la cual se constató lo siguiente:

> El prestador NO CUMPLE con el estándar de habilitación de Talento Humano, procesos prioritarios, historia clínica para los servicios 334 ODONTOLOGIA GENERAL, 714 SERVICIO FARMACEUTICO, 917 ATYENCIÓN PREVENTIVA EN SALUD BUCAL y 950 PROCESO DE ESTERILIZACIÓN ofertados, infringiendo los ARTÍCULOS 3,8, y 9 de la Resolución 3100 de 2019, al señalar en las actas de visita:

Se evidencia incumplimiento por parte del prestador CENTRO DE SALUD QUIPILE, de los estándares de talento humano, procesos prioritario e Historia clínica, de acuerdo a lo contemplado en la Resolución 3100 de 2019

Se evidencia incumplimiento de lo contemplado en el Decreto 780 de 2016, frente a las características del sistema obligatorio de calidad en cuento a oportunidad y continuidad.

Se evidencia insuficiencia de Talento humano para la atención de todos los servicios ofertados por el prestador de acuerdo a la demanda de servicios evidenciados en esta institución.

REGULACION NORMATIVA EXIGIDA A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD

La Constitución Política en su artículo 49, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y agrega que la atención se garantiza a todas las personas en los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud

El artículo ibidem precisa que, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y también establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control, así como establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

De conformidad con el acápite anterior los Artículos 3 y 9 de la Resolución 3100 de 2019. Consagra las Condiciones de habilitación que deben cumplir los prestadores de servicios de salud y la responsabilidad que tienen como sujetos vigilados,

Artículo 3 Los prestadores de servicios de salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud-SOGCS, deben cumplir las siguientes condiciones 3.1 Capacidad técnico-administrativa. 3.2 Suficiencia patrimonial y financiera. 3.3 Capacidad tecnológica y científica.

(...)

Artículo 9. Responsabilidad. El prestador de servicios de salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese

servicio, independientemente que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de éstos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador de servicios de salud responsable del mismo. No se permite la doble habilitación de un servicio.

Decreto 780 de 2016:

Artículo 2.5.1.3.2.1 *Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Las condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud serán los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en sus correspondientes jurisdicciones, podrán someter a consideración del Ministerio de Salud y Protección Social propuestas para la aplicación de condiciones de capacidad tecnológica y científica superiores a las que se establezcan para el ámbito nacional. En todo caso, la aplicación de estas exigencias deberá contar con la aprobación previa de este Ministerio.*

Parágrafo. Los profesionales independientes que prestan servicios de salud, solo estarán obligados a cumplir con las normas relativas a la capacidad tecnológica y científica

Artículo 2.5.1.3.2. *Condiciones de suficiencia patrimonial y financiera. Es el cumplimiento de las condiciones que posibilitan la estabilidad financiera de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en el mediano plazo, su competitividad dentro del área de influencia, liquidez y cumplimiento de sus obligaciones en el corto plazo.*

Artículo 2.5.1.3.2.9 *Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente*

Ahora, debido al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones legales que tienen los prestadores de servicios de salud y debido al riesgo en la salud y la integridad de los usuarios; El ***Artículo 2.5.3.7.7. Del Decreto Nacional 780 del 2016***, de acuerdo con el articulo 576 de la Ley 9 de 1979, precisa como medidas de seguridad a aplicar a los prestadores de servicios de salud las siguientes:

a. *Clausura temporal de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud;*
b. *Suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;*

La misma norma, en su Artículo 2.5.3.7.17, nos refiere, que aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio, aplicando las disposiciones previstas en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisando a reglón seguido el artículo 2.5.3.7.18, que de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 las sanciones a aplicar entre oras son las siguiente:

a. *Amonestación;*
b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;*

c. *Cierre temporal o definitivo de la Institución Prestadora de SERVICIOS DE SALUD o Servicio Respectivo.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, se encuentra que el prestador de servicios de salud ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA, SEDE CENTRO DE SALUD QUIPILE, representante legal JOHANNA MAXILI CAICEDO VAZQUEZ, ubicado en la CALLE 3 No. 1 - 81 del municipio de QUIPILE – Cundinamarca, no cumple con los estándares y criterios de habilitación de Talento Humano, procesos prioritarios, historia clínica para los servicios 334 ODONTOLOGIA GENERAL, 714 SERVICIO FARMACEUTICO, 917 ATYENCIÓN PREVENTIVA EN SALUD BUCAL y 950 PROCESO DE ESTERILIZACIÓN ofertados, infringiendo los ARTÍCULOS 3,8, y 9 de la Resolución 3100 de 2019.

PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan como pruebas el acta de visita, las de las medidas preventivas o de seguridad, los informes y los antecedentes al expediente, a través de los sistemas de información de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, a saber:

1. Acta de Visita de inspección No.1535 de fecha 01 de junio de 2022.
2. Anexos del Acta de Visita.
3. Auto Comisorio.
4. REPS.

De conformidad con lo expuesto, la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular al prestador ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA, SEDE CENTRO DE SALUD QUIPILE, representante legal JOHANNA MAXILI CAICEDO VAZQUEZ, ubicada en la CALLE 3 No. 1 - 81 del municipio de QUIPILE – Cundinamarca, el siguiente cargo:

> **CARGO UNICO**: Incumplimiento de los estándares de habilitación de Talento Humano, procesos prioritarios, historia clínica para los servicios 334 ODONTOLOGIA GENERAL, 714 SERVICIO FARMACEUTICO, 917 ATYENCIÓN PREVENTIVA EN SALUD BUCAL y 950 PROCESO DE ESTERILIZACIÓN ofertados, infringiendo los ARTÍCULOS 3,8, y 9 de la Resolución 3100 de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: Correr traslado al representante legal *JOHANNA MAXILI CAICEDO VAZQUEZ* de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA, SEDE CENTRO DE SALUD QUIPILE, representado legalmente, ubicada en la CALLE 3 No. 1 - 81 del municipio de QUIPILE – Cundinamarca, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales

conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al representante legal de la institución prestadora de servicios de salud *ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA, SEDE CENTRO DE SALUD QUIPILE, ubicada en la CALLE 3 No. 1 - 81 del municipio de QUIPILE – Cundinamarca* al correo electrónico, conforme al artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Para dar cumplimiento a lo contemplado en el numeral segundo del presente auto, el expediente sancionatorio 2022 – H182 queda a disposición de la parte interesada en el área Jurídica de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, para su consulta y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Giseth Páez Hernández – Abogada
Revisó: Carlos Arturo Hurtado Medina – Profesional Especializado
Expediente No. 2022– H182